

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DESARROLLO ECONOMICO:
JUECES Y TRIBUNALES EN LA OBRA DE ADAM SMITH

Francisco Cabrillo

Universidad Complutense

(Primera versión provisional)

I.- INTRODUCCION

Adam Smith fue nombrado catedrático de lógica en la Universidad de Glasgow el año 1751. A lo largo de 1751 y 1752 impartió su único curso de lógica en la universidad y el mismo año 1752 pasó a desempeñar la cátedra de filosofía moral. Continuaría en ella hasta ser nombrado tutor del joven duque de Buccleuch en 1764. De las cuatro partes en las que dividió su enseñanza (teología natural, ética, justicia y economía) salieron sus dos obras más importantes; de la segunda, la Teoría de los sentimientos Morales; y de la última La riqueza de la Naciones.

Sus labor docente en el campo de la teoría del derecho habían comenzado con anterioridad, sin embargo. En Edimburgo, un año antes, había ya enseñado “derecho civil”, entendido este término no como derecho romano o derecho continental, sino como derecho natural y de gentes, en la tradición de Grocio y de Pufendorf. Y es muy probable que el prestigio que adquirió en poco tiempo contribuyera de forma significativa a su paso a la cátedra de Glasgow.¹ La dedicación de Smith al estudio del derecho fue, por tanto, no sólo profunda, sino también dilatada en el tiempo.

El análisis que Smith realizó de los problemas relacionados con la administración de justicia fue incluido, aunque sólo parcialmente, en el capítulo I del libro V de La riqueza de las Naciones. Pero podemos conocerlo con bastante precisión gracias a las dos series de notas de clase de las que hoy disponemos; la primera – y más extensa – fechada entre diciembre de 1762 y abril de 1763; y la segunda fechada en 1766, basada seguramente en las clases del curso 1763 – 64.

El objetivo de este artículo es estudiar algunas de las ideas más relevantes de Adam Smith sobre el papel desempeñado por los jueces y la administración de justicia en su modelo de desarrollo económico. La sección segunda presenta algunas reflexiones sobre el moderno análisis económico de la administración de justicia y el sentido en el que la obra

de Smith guarda relación con él. Se pasa revista brevemente a continuación a las fuentes del pensamiento smithiano en este tema. Y la última sección se centra en el tratamiento que, en las Lecciones de Glasgow y en La riqueza de las naciones se da a cuestiones como la evolución de los tribunales de justicia, los diferentes procesos y los problemas que plantea la institución del jurado.

II.- EL ANALISIS ECONOMICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Durante mucho tiempo gozó de amplia aceptación la idea de que la misión fundamental de la política económica de un gobierno es la gestión de las grandes magnitudes macroeconómicas. Hoy, sin embargo, las cosas han cambiado sustancialmente, y lo que encontramos tanto en el mundo occidental desarrollado como en los países en vías de desarrollo y en las antiguas economías socialistas es una visión muy diferente de la política económica, que enlaza con la forma que tenían de entender la economía los clásicos, para quienes unas leyes e instituciones eficientes y una buena administración de justicia constituyen un elemento básico para el progreso de toda sociedad. El marco jurídico e institucional no aparece así como un aspecto accesorio o complementario de la política económica, sino como un requisito fundamental para el funcionamiento de una economía de mercado. Y este principio inspira la obra de Adam Smith que, en este sentido, ofrece un enfoque que guarda semejanzas significativas con el tratamiento contemporáneo del tema. En las Lecciones de Glasgow Smith estudió tanto el sentido de las normas jurídicas como el desarrollo originario y la evolución de la administración de justicia. En el primero de estos campos hizo aportaciones importantes, que deben ser consideradas anticipaciones significativas de algunos desarrollos modernos del análisis económico del derecho. Es el caso, por ejemplo, de su interpretación de las normas

penales como creadoras de incentivos disuasorios de conductas ilícitas; y de la idea de que la dureza de aquéllas debería ser inversa a la probabilidad de que un determinado delito pueda ser detectado y sancionado.² Y en lo que a la administración de justicia concierne, hay referencias abundantes en las Lecciones tanto al desarrollo y la evolución de los tribunales y la judicatura británica, como a las ventajas e inconvenientes de diversas formas procesales

La forma más adecuada para realizar un análisis de la administración de justicia como una institución económica es compararla con las otras formas de asignación de recursos una sociedad.³ Estos mecanismos alternativos son fundamentalmente dos. El primero el mercado, o, tal vez con mayor precisión, el contrato libre entre las partes que deciden sin restricciones sobre el intercambio de recursos o servicios productivos. El segundo, el proceso político, que se puede presentar un doble aspecto: bien la actividad del Estado como legislador o regulador, cuando establece las condiciones en las que las partes deben realizar los intercambios de bienes y servicios antes mencionados; bien la actividad del Estado en cuando agente económico que produce por sí mismo bienes y servicios y modifica –de forma directa o indirecta- la distribución de la renta a la que se habría llegado de aplicarse con exclusividad el principio del libre contrato.

Junto a estos dos mecanismos, los tribunales y la administración de justicia surgen como un tercer sistema de asignación de recursos de especiales características. En primer lugar, se trata de un sistema muy formalizado, cuyos procedimientos están sometidos a unos criterios muy rígidos, cuyo objetivo fundamental ofrecer a quienes litigan garantías de objetividad e imparcialidad; pero suponen también costes significativos, ya que a la complejidad de las normas sustantivas que cada una de las partes alega en su favor, hay que añadir la complejidad misma del procedimiento, para el que es preciso contratar los servicios de personas especializadas con un coste a menudo elevado. Mucho se ha discutido sobre el significado del lenguaje y el formalismo utilizado por los

tribunales de justicia. La visión de Smith es muy crítica en este sentido, ya que considera que fue un determinado sistema de remuneración de los abogados y los empleados de los tribunales de justicia –el cobro en función del número de páginas de los documentos presentados- lo que llevó a multiplicar innecesariamente el número de palabras utilizado y, en consecuencia, a esa corrupción del lenguaje jurídico, que consideraba que había cobrado carta de naturaleza en todos los tribunales europeos.⁴

Un segundo rasgo de este sistema es que las decisiones sobre la adjudicación de recursos las toma un personal especializado en la administración de justicia, cuyo requisito principal es la independencia frente a los litigantes. Mientras quienes negocian un contrato buscan su beneficio particular y los políticos que aprueban una determinada ley o deciden en qué gastar los recursos del sector público lo hacen en función una estrategia dirigida a conservar el poder, los jueces deben seguir criterios de respeto a la ley y de equidad, sin mostrar en ningún caso las preferencias partidistas que se dan por supuestas en el caso del poder legislativo.

Como es bien sabido, Smith se ocupó de la moralidad del comportamiento humano en muchas ocasiones; y también en su obra económica. Nunca comparó directamente la moralidad de los jueces y los políticos; pero no es difícil darse cuenta del diferente trato que dio a unos y a otros. Para Smith los políticos eran esos “animales astutos e insidiosos” a los que hace referencia en *La riqueza de las naciones*, y de quienes había dicho con anterioridad en sus clases de Glasgow que no son precisamente los hombres más notables en su probidad y el respeto a la palabra dada.⁵ Los jueces, por su parte, en su opinión, habían ido evolucionando de una forma positiva a lo largo del tiempo; y los tribunales se habían constituido en una garantía de libertad para los ciudadanos.⁶

Las instituciones se habían ido desarrollando de forma tal que los jueces veían limitado su poder por diversas razones. En primer lugar, por la necesidad de sujetarse a los precedentes a la hora de dictar sus

resoluciones.⁷ La idea de que es bueno limitar de esta manera la discrecionalidad de los jueces es interesante `por sí misma. Pero que Smith considere que tal limitación era más fuerte en los tribunales ingleses que en los de la Europa continental puede resultar sorprendente nuestros días, en los que la idea dominante es precisamente la contraria, en el sentido de que un juez del “common law” crea derecho en un sentido mucho más amplio que un juez de derecho continental. Pero hay que tener en cuenta que Smith escribe en una época anterior a la codificación; y que, por tanto, los límites que la nueva legislación impondría al arbitrio judicial a partir del siglo XIX no existían.

La segunda limitación a la arbitrariedad de los jueces se encontraba, en su opinión, en la existencia de jurados, institución que Smith consideraba una importante garantía de la libertad de los ciudadanos, aunque se mostraba bastante crítico con respecto a la forma en la que estaba organizada en Inglaterra, como se verá más adelante.

No era ajeno Smith a la idea de que los intereses particulares de los jueces pueden inclinar su resolución en un sentido o en otro. Y no me refiero aquí al hecho de que puedan ser sobornados por alguno de los litigantes, sino al hecho de que sus preferencias o la identificación excesiva con una de las partes podría hacer que se inclinara a su favor. En este sentido, en las Lecciones Smith hace una referencia interesante a los casos de adulterio, en los que consideraba que los jueces que fueran hombres casados tendrían siempre la tendencia a ser duros con las mujeres e indulgentes con los maridos; lo que, en cambio, no sucedería si los jueces en estos asuntos fueran hombres de iglesia, ya que podrían decidirlos con mucha mayor imparcialidad:

“The former legislators were husbands and consequently a party concerned; but as the priests were not husbands , not being allowed to marry, they were the best qualified that could possibly be for the office of judge in this matter”⁸

III.- LAS FUENTES DE SMITH

En su tratamiento de las instituciones jurídicas Smith, como en muchos elementos de su economía política Smith fue un pensador cuya obra refleja la influencia de sus maestros y del ambiente cultural en el que se formó; y, tras hacer aportaciones significativas a tales planteamientos, sus ideas ejercieron una influencia importante en sus discípulos. En sus estudios en Escocia, recibió, como es sabido, una influencia profunda y duradera de Hutcheson, quien lo introdujo la tradición jurídica que el continente habían desarrollado Grocio y Pufendorf. Sabemos muy poco de los estudios de derecho que realizó Smith en Oxford y no tenemos datos sobre cuál de los fellows de Balliol pudo ser su tutor. Pero podemos aproximarnos al tema a partir de la hipótesis razonable de que siguió los estudios habituales de los estudiantes de su época, que no parecen haber sido muy diferentes, en principio, de los que había seguido en Glasgow a partir de la tradición europea del derecho natural y de gentes. Pero parece que aquellos elementos de las enseñanzas de Hutcheson que relacionaban la filosofía moral y el derecho con los aspectos económicos del desarrollo social debieron tener en Oxford muy poca relevancia, por lo que su formación allí, aun incluyendo teóricamente las mismas materias tuvo seguramente un enfoque más tradicional y menos útil, por tanto, para su obra posterior.⁹

La obra jurídica de Smith, y en especial su análisis de los efectos de las normas jurídicas sobre la economía y el funcionamiento de la sociedad entronca, sin duda, directamente con el pensamiento de la escuela escocesa. Hutcheson, por ejemplo, había formulado con bastante claridad en su Inquiry into de Original Ideas of Beauty and Virtue la idea de que la mejor acción desde el punto de vista moral es aquella que procura la mayor felicidad al mayor número de personas.¹⁰ Y la idea de que el nacimiento de la justicia está ligada a la existencia de propiedad

privada, a la que tanta relevancia atribuiría Smith, se encuentra también claramente formulada por Hutcheson

Hume, por su parte, en su Treatise of Human Nature relacionó el nacimiento de la administración de justicia con la existencia de una sociedad civilizada en la que hay escasez. (“...is only from the selfishness and confined generosity of men, along with the scanty provision nature has made for his wants that justice derives his origins”)¹¹ Y Henry Home, Lord Kames, que era jurista y publicó en 1758 su libro Historical Law Tracts estableció la relación entre la evolución del derecho y la de la propia sociedad y, especialmente, el desarrollo del derecho de propiedad y de contratos. En estas ideas los escoceses nunca negaron, por otra parte, su deuda con el Espíritu de las Leyes de Montesquieu y su idea de que las leyes universales son imposibles, ya que las normas jurídicas deben adaptarse a las peculiaridades de cada sociedad. En este sentido, y como fue reconocido ya en su misma época, las ideas de Smith sobre el mundo del derecho deben mucho a Montesquieu. Como afirmaba John Millar, “The great Montesquieu pointed out the road. He was the Lord Bacon in this branch of philosophy. Dr Smith is the Newton”.¹²

Cuando se habla de derecho en la Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVIII resulta imprescindible hacer una referencia al gran jurista de la época, sir William Blackstone, que había nacido exactamente en el mismo año que Smith, 1723. No debería olvidarse que Smith dictó sus lecciones en Glasgow en los mismos años en los que Blackstone escribió la que es seguramente la obra más relevante de toda la historia del “common law” inglés: sus Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra que fueron publicados en 4 volúmenes entre 1765 y 1769. Era imposible, por tanto, que Smith hiciera referencia a esta obra en sus clases de Glasgow. Pero Blackstone era ya un personaje bastante conocido y, unos años antes, en 1756, había publicado su Análisis de las leyes de Inglaterra. Su obra fundamental se basa en las clases que impartió en la universidad de Oxford desde 1743 como Fellow de All

Souls y desde 1758 como Vinerian Profesor de Derecho inglés. Dado que Smith estuvo en Oxford entre 1740 y 1746, coincidió con Blackstone primero mientras éste era estudiante en Pembroke; y más tarde, a lo largo de los tres años en los que Blackstone fue fellow; y, aunque residieran en colegios diferentes, lo normal sería que el estudiante hubiera tenido al menos noticia del nuevo fellow de All Souls especializado en derecho. No hay, sin embargo, referencia alguna a Blackstone en las Lecciones de Glasgow. Y en La riqueza de las naciones, libro publicado siete años después que el último de los volúmenes de los Comentarios, esta obra es sólo mencionada dos veces, la primera en relación con los valores nominales y reales de las rentas pagadas en especie;¹³ y la segunda en el capítulo II del libro III dedicado a arrendamientos rústicos.¹⁴ Nada que ver, por tanto, con análisis propiamente jurídicos o que guarde relación alguna con el análisis de problemas legales o relacionados con la administración de justicia.

IV.- EL TRATAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA RIQUEZA DE LAS NACIONES Y LAS LECCIONES DE GLASGOW

La expresión “jurisprudence” ha sido traducida generalmente al español como “jurisprudencia”, lo que no es ciertamente un término afortunado. En español el término jurisprudencia designa dos cosas bastante diferentes. La primera, que es la más usual en nuestros días, se refiere a las normas de juicio basadas en precedentes. Y es éste el sentido en el que se utiliza esta palabra en nuestro Código Civil, cuando afirma en su artículo 1-6 que “la jurisprudencia complementaría el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar o aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Pero existe un

segundo significado, mucho menos utilizado en la actualidad, de acuerdo con el cual, jurisprudencia es equivalente a ciencia o teoría general del derecho. Y éste es también su sentido en inglés.

Como “ciencia o filosofía del derecho humano” define, en efecto, el término el Diccionario de Oxford. Y es así como Smith lo utiliza. “Jurisprudence” es la teoría de los principios generales del derecho y el gobierno”, reza la definición contenida en las primeras páginas del texto fechado en 1766.¹⁵ Y la frase inicial del informe de 1762-63 afirma que “jurisprudence” es la teoría de las normas que deberían dirigir a los gobiernos.¹⁶ El enfoque de Smith relaciona, por tanto, lo que hoy denominaríamos la ciencia del derecho y la teoría de las políticas públicas

. La relevancia de una administración de justicia en el proceso de desarrollo económico aparece formulada claramente en La riqueza de las naciones, aunque, curiosamente, la presentación más rotunda y concisa no se encuentra en el breve apartado dedicado a la justicia como gasto del soberano, sino en el capítulo dedicado a la deuda pública:

“Commerce and manufactures can seldom flourish long any state which does not enjoy a regular administration of justice, in which the people do not feel themselves secure in the possession of their property, in which the faith of contracts is not supported by law, and in which the authority of the state is not supposed to be regularly employed in enforcing the payment of debts from all those who are able to pay. Commerce and manufactures, in short, can seldom flourish in any state in which there is not a certain degree of confidence in the justice of government”.¹⁷

Es la segunda parte del capítulo I del libro V la que se dedica al estudio de los gastos del soberano en la administración de justicia y el texto que suele citarse como representativo de la visión del tema por parte de Smith. Se trata de un texto breve, en el que Smith abrevia y sistematiza muchas – aunque no todas, ciertamente de las ideas desarrolladas en las *Lecciones* de Glasgow. En realidad esta sección

apenas alcanza las quince páginas en la edición de las *Obras Completas* de Oxford; y más de cinco de ellas se ocupan de una cuestión sólo relacionada en forma marginal con la administración de justicia, como es el origen del gobierno y aquellas circunstancias que establecen relaciones de subordinación en una determinada estructura social.

La idea básica aparece apuntada desde el primer párrafo: las formas que adopta la administración de justicia son contingentes y cambian en las diferentes etapas del desarrollo social, idea básica en el pensamiento de la escuela escocesa:

“The second of the society from the injustice or oppression of every other member of it, or the duty of establishing an exact administration of justice, requires too very different degrees of expence in the different periods of society.”¹⁸ Establecida una estructura jerárquica de grupos sociales, el papel fundamental de la administración de justicia y del gobierno civil en general es la defensa de la propiedad “del rico frente al pobre, o de aquellos que tienen alguna propiedad frente a los que carecen de ella”¹⁹. En un marco de enfrentamiento de intereses, el pobre se siente indignado por la opulencia del rico, siente envidia e intenta hacerse con posesiones. Por ello sólo se explica la existencia de una administración de justicia allí donde hay propiedades de suficiente entidad que defender. Por el contrario, donde no hay propiedad, o al menos la propiedad no llega a superar el valor de dos o tres días de trabajo, la existencia del gobierno no es tan necesaria:

“The affluence of the rich excites the indignation of the poor, who are often both driven by want, and prompted by envy, to invade his possessions. It is only under the shelter of the civil magistrate that the owner of that valuable property, which is acquired by the labour of many years, or perhaps of many successive generations, can sleep a single night in security. He is at all times surrounded by unknown enemies, whom, though he never provoked, he can never appease, and from whose injustice he can be protected only by the powerful arm of the civil magistrate continually held up to chastise it. The acquisition of

valuable and extensive property, therefore, necessarily requires the establishment of civil government. Where there is no property, or at least none that exceeds the value of two or three days labour, civil government is not so necessary.”²⁰

El desarrollo de los tribunales se explica como un proceso evolutivo en el que se habrían ido tomando forma tanto la estructura de las instituciones como las diversas formas de administración de justicia. La existencia de una pluralidad de tribunales y la competencia y la emulación entre ellos para conseguir un mayor número de casos y obtener así ingresos más elevados habrían contribuido, en su opinión, a perfeccionar el sistema y a garantizar en mayor grado la libertad de los ciudadanos. Tras explicar la compleja estructura de los tribunales ingleses (Court of King’s, Bench, Court of Exchequer y Court of Common Pleas) Smith señalaba que

“The present admirable constitution of the courts of justice in England was, perhaps, originally in a great measure, formed by emulation, which antiently took place between their respective judges; each judge endeavouring to give, in his own court, the speediest and most effectual remedy, which the law would admit, for every sort of injustice. Originally the courts of law would admit, for every sort of injustice”.²¹

Smith atribuía gran importancia al sistema del precedente, no sólo en cuanto técnica jurídica, sino también, como hemos visto anteriormente, por limitar la discrecionalidad de los jueces. Apuntaba en este sentido la idea de que la antigüedad de los tribunales constituía un elemento importante en su favor, ya que los tribunales que llevan actuando y resolviendo casos a lo largo de mucho tiempo tienen una clara ventaja a la hora de utilizar los precedentes. Y llegaba incluso a afirmar que había que desconfiar de los tribunales de creación reciente:

“All new courts disdain to follow the rules that were formerly established. All new courts are a great evil, because their power at first

is not precisely determined and therefore their decisions must be loose and inaccurate".²²

Dedica también Smith alguna atención al análisis de las diferencias entre un proceso penal y un proceso civil. Esta distinción, aunque aparentemente sencilla, es, en realidad bastante compleja, tanto desde el punto de vista histórico como desde el punto de vista doctrinal. Con respecto al primer punto, baste recordar que, en diversas sociedades primitivas el daño causado por una persona a otra – o por un grupo o clan familiar a otro - exigía una reparación; y la naturaleza y la cuantía de ésta no variaba mucho por el hecho de que se tratara de un daño patrimonial, cuya reparación consideraríamos hoy competencia de la jurisdicción civil, o un daño que, en nuestros días, constituiría un delito punible de acuerdo con las normas penales. El tiempo ha ido, en cierta forma, separando estos dos tipos de casos. Pero la distinción conceptual dista de ser totalmente clara. El derecho tiene dos formas para disuadir a los agentes de llevar a cabo determinados tipos de comportamiento que suponen un perjuicio a terceros: la exigencia de responsabilidades civiles y la exigencia de responsabilidades penales. Mientras, en la segunda, el poder público desempeña el papel protagonista, en la primera son las partes directamente perjudicadas las que llevan la iniciativa en el proceso. Y mientras en ésta lo que se busca es una compensación económica que revierte directamente sobre los perjudicados, en los casos penales la sanción – una pena de cárcel por ejemplo – sólo de forma muy parcial beneficia a la víctima del daño.²³

Y la existencia de formas de reparación diversas se completa con procedimientos distintos para resolver los casos en la jurisdicción civil y en la jurisdicción penal. Lo primero que llamaba la atención a Smith era la diferente duración de ambos tipos de procedimientos y las distintas posibilidades de apelar la sentencia de primera instancia a tribunales superiores. En la Inglaterra del siglo XVIII la reclamación de una deuda por vía judicial solía implicar un procedimiento dilatado, con posibilidad de apelación, lo que alargaba la resolución final del conflicto durante

mucho tiempo. En los casos penales, en cambio, – y con un criterio muy distante del hoy vigente- solía haber una sola instancia, sin posibilidad de apelación por lo general, incluso en aquellos procesos en los que el fiscal pedía la pena de muerte para el acusado y ésta se ejecutaba.

Este diverso tratamiento de la apelación en unos casos y otros parecería en principio tener poco sentido, ya que podría considerarse lógico que, en un caso en el que se decide sobre la vida y la muerte de una persona fuera conveniente reducir al mínimo el riesgo de error en la sentencia; y esta reducción es precisamente una de las funciones básicas que explican la posibilidad de apelar. En otras palabras, para decidir sobre la conveniencia o no de admitir una apelación hay que comparar sus costes – la dilación, fundamentalmente – y sus beneficios – la reducción del error, básicamente.

Smith, sin embargo, apoyaba la rapidez máxima en los procesos penales, de modo que la sentencia no se dilatara, atribuyendo mayor relevancia a la rapidez de la resolución del caso que a las garantías del acusado:

“The whole of criminal law is founded on the fellow feeling we have with the resentment of the injured person...The rumour of a crime excites the indignation of the whole corner of a country, and we are sensible that immediate satisfaction ought to be given him...But a debt does not appear to have any title to be so eagerly prodecuted. The one demands a short trial; the other may reasonably be allowed or admit of delays from time to time”.²⁴

Otro tema, finalmente sobre el que Smith hace algunas reflexiones interesantes, que siguen teniendo vigencia es el de la institución del jurado, tanto en lo que se refiere a su composición como a su forma de funcionamiento. Uno de los textos más famosos de los Comentarios de Blackstone es aquel en el que se exaltan las virtudes del juicio con jurado. De esta institución Blackstone llegó a decir que era “la gloria del derecho inglés” y “el más trascendente de los privilegios de los que un

súbdito pueda disfrutar, ya que “ni sus propiedades, ni su libertad ni su persona misma pueden verse afectadas si no es por el consentimiento unánime de doce de sus vecinos e iguales.”²⁵

La visión de Smith con respecto a los jurados era, sin embargo, bastante más escéptica. En primer lugar, en su obra el jurado no aparece como una institución típicamente inglesa, sino como algo que había existido antiguamente con la mayoría de los países europeos; pero que sólo, Gran Bretaña había conservado en la segunda mitad del siglo XVIII. Aceptaba Smith que el derecho inglés garantizaba la imparcialidad de los jurados y que la institución contribuía a garantizar la libertad de los ciudadanos ingleses. Pero creía, sin embargo, que esta institución presentaba graves defectos. El primero, y más importante, era la existencia de una regla de unanimidad para establecer el veredicto. Tal regla hacía, en su opinión que muchos jurados sufrieran fuertes presiones si mantenían una actitud independiente. Y el resultado era que “nada puede resultar más desagradable que ser miembro de un jurado en Inglaterra”, por lo que la gente de mejor condición tiende a evitar el cargo.²⁶ La conclusión es así evidente: “A great man would not consent to be so often called and returned, and perhaps treated in such a manner as no gentleman would choose to be.”²⁷ Prefería por ello el sistema escocés, en el que el veredicto no requería la unanimidad, por lo que el cargo no presentaba tantos inconvenientes y permitía por tanto, que quienes integraban los jurados fueran personas de más calidad.

V.- UNA REFLEXION FINAL

Aunque el análisis de la administración de justicia no constituya, ciertamente, la aportación más relevante de Adam Smith al campo de las ciencias sociales, su estudio tiene interés desde, al menos, dos puntos de vista. En primer lugar, algunos de sus análisis y comentarios ofrecen anticipaciones interesantes de problemas actuales que hoy aborda el análisis económico del derecho. Cuestiones como los incentivos que las

normas crean a determinados tipos de conductas, las reglas de votación, los intereses y las preferencias de quienes administran justicia o la competencia entre las entidades dedicadas a la resolución de conflictos son analizadas con argumentos que hoy están lejos de haber perdido su interés.

Y no hay que olvidar, por fin, que, para Smith, el sistema legal y la administración de justicia no eran solamente actividades que correspondía realizar al soberano y que debían ser financiadas, sino también un elemento fundamental para el buen funcionamiento de las instituciones, que eran lo que realmente garantizaba la riqueza de las naciones.

NOTAS

1.- I. S. Ross, *The Life of Adam Smith*. Oxford: Clarendon Press, 1995, pp, 105-107

2.- F. Cabrillo, "Adam Smith on Bankruptcy Law. New Law and Economics in the Glasgow Lectures? *History of Economics Society Bulletin* VIII-1, 1986, pp. 40-42.

3.- R. Posner, *Economic Analysis of Law*. Aspen, 1998

4.- A. Smith. *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations* (1776). Oxford: Clarendon Press, 1976, p. 721.

5.- A. Smith, *Lectures on Jurisprudence* (1762-63, 1766). Oxford: Clarendon Press, 1978, p. 539. W. of N., p. 468

6.- Lectures, p.422

7.- Lectures, p.279

8.- Lectures, p.147

9.- Ross, pp.70-72)

10.- P. Stein, "Scottish Enlightenment and the Law". *The New Palgrave Dictionary of Economics and the Law*. London: MacMillan 1998, vol. III, pp. 396-400

11.- D. Hume, *A Treatise on Human Nature*

12.- Ross, p.120

- 13.- W.of N., p.52
- 14.- W.of N. , p.391
- 15.- Lectures, p.397)
- 16.- Lectures, p.5)
- 17.-W. of N., II, p.910.
- 18.- W. of N, pp. 708-709
- 19.- W. of N.,p.715
- 20.- W. of N., p.710. En las Lectures es la existencia de rebaños la causa original
- 21.- W. of N.,, p.720 y Lectures. p.280
- 22.- Lectures, pp. 426-428
- 23.- Véase por ejemplo. D. Friedman, “The Crime/Tort Puzzle”, en *Law’s Order*. Princeton: Princeton University Press, pp.281-296.
- 24.-Lectures, p. 277
- 25.- Citado en D. Lieberman, “Blackstone”. The New Palgrave, I, pp. 162-168.
- 26.- Lectures, pp. 283-286
- 27.- Lectures, p. 426